

# Imprecisiones jurídicas en la tipificación del delito de instigación al suicidio en el contexto penal ecuatoriano

Legal inaccuracies in the typification of the crime of instigation to suicide in the ecuadorian criminal context

 <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v9.n3.2025.238-250>

**Recibido:** 10-02-2025

**Aceptado:** 11-06-2025

**Publicado:** 25-09-2025

Myrka Dayanna Velásquez García<sup>1\*</sup>

 <https://orcid.org/0009-0004-7046-983X>

Agustín Alejandro Zambrano Tuarez<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0009-0001-4853-6897>

1. Asesora de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia; Abogada de Patrocinio de Diferentes Instituciones Públicas; Directora de Administración de Catálogos del SERCOP; Universidad Particular San Gregorio; Portoviejo, Ecuador.
2. Servidor en la Fiscalía General del Estado; Universidad Particular San Gregorio; Portoviejo, Ecuador.

**Volumen:** 9

**Número:** 3

**Año:** 2025

**Paginación:** 238-250

**URL:** <https://revistas.unesum.edu.ec/index.php/unesumciencias/article/view/1018>

**\*Correspondencia autor:** mdvelasquez12@yahoo.com

## RESUMEN

En el presente artículo científico se lleva a cabo una investigación sobre el delito de instigación al suicidio, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal. Este proceso investigativo tiene como objetivo determinar y valorar las posturas adoptadas por el legislador al haber ubicado la instigación al suicidio en una sección incorrecta dentro de la mencionada normativa. La finalidad de la investigación es identificar, a través del análisis de los elementos constitutivos del tipo penal de instigación al suicidio, cuál es el verdadero bien jurídico protegido por este delito, actualmente institucionalizado en la normativa penal vigente. Asimismo, se examina la errónea tipificación del delito de instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, mediante la aplicación de los métodos deductivo y descriptivo, lo cual permite arribar a la conclusión de que existe una incorrecta tipicidad objetiva en su redacción gramatical, al no establecer adecuadamente el bien jurídico protegido, que es la inviolabilidad de la vida y no la integridad personal. Además, se evidencian serios problemas de redacción en la norma, así como en la determinación de las formas de comisión del delito, aspectos que han sido inadvertidamente omitidos.

**Palabras clave:** Tipicidad, Legislador, Instigación al suicidio, Tipo penal, Inviolabilidad de la vida.

## ABSTRACT

This scholarly article undertakes a legal analysis of the offense of incitement to suicide, as codified in the Comprehensive Organic Criminal Code of Ecuador. The research aims to examine and critically assess the legislative intent and rationale behind the classification of this offense within an arguably inappropriate section of the aforementioned legal instrument. The principal objective is to identify, through a doctrinal and systematic analysis of the constitutive elements of the offense, the actual legally protected interest (bien jurídico) underlying the criminalization of incitement to suicide, as currently recognized by the prevailing penal framework. Additionally, the article addresses the flawed typification of the offense in the Ecuadorian penal code, employing both deductive and descriptive methodologies. This approach leads to the conclusion that the objective elements of the offense are incorrectly framed in the normative text, as it fails to clearly establish the correct protected legal interest—namely, the inviolability of life, as opposed to personal integrity. The research also identifies significant issues in the legislative drafting of the provision, particularly concerning its wording and the delineation of the modes of commission, which have been inadequately addressed or entirely overlooked by the legislator.

**Keywords:** Typicity, Legislator, Instigation to suicide, Criminal type, Inviolability of life.



Creative Commons Attribution 4.0  
International (CC BY 4.0)

## Introducción

La instigación al suicidio constituye una problemática que generaba preocupación en el Ecuador, debido a que no estaba tipificada como delito al momento de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014. Se presume que su inclusión posterior obedeció a diversos casos de muertes supuestamente provocadas por actos de instigación o asistencia al suicidio.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla un conjunto de delitos orientados a la protección del bien jurídico de la inviolabilidad de la vida. No obstante, con la reforma penal de diciembre de 2019, aunque se incorporó la figura de la instigación al suicidio como delito, esta fue incorrectamente ubicada fuera del capítulo correspondiente a los delitos contra la vida, situándola en la sección de delitos contra la integridad personal. Esta clasificación genera serias dificultades hermenéuticas, al distorsionar el objeto de protección jurídica y el propósito tutelar que persigue la norma penal respecto de esta conducta específica.

En ese sentido, el análisis gramatical del tipo penal previsto en el artículo 154.1 del COIP revela múltiples deficiencias, derivadas de una inadecuada técnica legislativa. La falta de un sustento dogmático adecuado en la redacción del tipo penal impide una correcta delimitación de sus elementos constitutivos, comprometiendo tanto la seguridad jurídica como la coherencia del sistema penal en materia de protección de la vida.

El propósito del estudio es identificar a través del análisis de los elementos del tipo penal de instigación al suicidio el correcto bien jurídico protegido al estar institucionalizado en la normativa penal vigente, al establecer como postura investigativa que el objeto de protección de la instigación al suicidio debería ser la inviolabilidad de la vida, y no la integridad personal. Teniendo en cuenta que, la instigación o ayuda al suicidio como delito, consiste en ejercer una

influencia física o mental sobre la víctima para conseguir que éste atente contra su propia vida.

En el derecho penal se presume que su función es la protección del bien jurídico tutelado, en este caso, la inviolabilidad de la vida, siendo este un derecho humano de característica universal que el Estado Ecuatoriano está encargado de proteger conforme lo establece su propio ordenamiento jurídico, tal es el caso que el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 154.1 declara:

Instigación al suicidio. -Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así mismo o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

El objetivo general de este trabajo es analizar la errónea tipificación del delito de instigación al suicidio en el Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador, y, como objetivo específico se buscará la causa que determina la ubicación del delito antes mencionado y cuál es la dogmática jurídica aplicada al tipificarlo, tomando en consideración para el análisis, las técnicas legislativas correctas.

Este trabajo se realiza mediante la aplicación de métodos científicos como: método deductivo y descriptivo; llegando a obtener resultados generales como específicos entorno a las normativas como el Código Orgánico Integral Penal y otras fuentes de investigación.

## Desarrollo

### El bien jurídico protegido por el delito de instigación al suicidio

Conde & Garcia Aran (2010) expresan que:

“La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamentos”.

La instigación al suicidio como nuevo tipo penal establecido dentro del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en el año 2019 deja muchas dudas en cuanto al uso de la dogmática jurídica para la criminalización de un hecho, así como de aquellos elementos que conforman la redacción del tipo penal en cuestión.

En primer plano, el delito de instigación al suicidio se encuentra ubicado en la sección segunda de los delitos contra los derechos de libertad, es decir a la sección correspondiente a la protección de la integridad personal, pese a ser su objetivo la protección jurídica de la inviolabilidad de la vida, lo cual puede conllevar a un error de tipicidad, debido a que para el derecho penal, el bien tutelado debe guardar relación con el acto que realiza el sujeto dentro del delito; es por ello que el autor Granadillo (2020) explica que:

El concepto de bien jurídico debe limitar al legislador en el momento de crear tipos penales y de establecer la sanción penal de comportamientos, además, ha de obligarlo a que busque los bienes jurídicos no fuera de la realidad naturalística, ni dentro de la valoración subjetivo-moral, sino exclusivamente en el ámbito de la dañosidad social. (p. 86)

Conforme con lo establecido por el autor en mención, se debe manifestar que, la inadecuada ubicación estructural de un tipo penal dentro de un cuerpo normativo, en este caso el COIP, surge por la falta de aplicación de la dogmática jurídica, es decir, exis-

te la necesidad de analizar cada uno de los componentes del tipo penal, el bien jurídico a proteger y con ello el establecimiento de los rangos de la pena para tal delito.

Previamente, es necesario tener en cuenta que, los tipos penales son estructurados mediante oraciones gramaticales, compuestos de algunos elementos que necesitan ser verificados para finalmente determinar la existencia de la tipicidad de un hecho, de tal manera que, se debe adecuar la conducta de un individuo al tipo penal para establecer si existe o no una conducta típica.

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que, al ser una oración, el tipo penal posee la función de poder ser desglosado de forma gramatical, y así podemos analizar cada uno de sus elementos. El artículo 154.1 del Código Orgánico Integral Penal (2021) indica:

Instigación al suicidio. -Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño a sí misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso. (Subrayado propio)

Analizando la última parte del tipo, la cual es el resultado que debe causar la acción, es decir que el sujeto pasivo se provoque daño o finalice con su vida, por lo cual se puede presumir que uno de los objetivos del legislador al describir de esta manera el tipo penal, es proteger la vida, pese a ser un tema controversial; y por ende, se considera que el tipo penal de instigación al suicidio debió ubicárselo dentro de aquellos delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Esto genera gran inseguridad en la sociedad, pues partiendo de la presunción de ser una de las misiones esenciales del derecho penal la protección de bienes jurídicos más

relevantes, esto debe hacerlo mediante la amenaza e imposición de penas o medidas de seguridad; (...) esto asegura para todos quienes forman parte de la sociedad la primordial protección, además de la garantía de sus derechos y libertades contra el supremo poder que maneja el Estado (Granadillo Malave, 2020).

Por su parte Nivicela (2018) manifiesta que:

“El derecho penal constituye un instrumento del Estado, que, en definitiva, sanciona a los agentes que cometen delitos, ya que tiene el poder legal para castigar y las sanciones que impone se encuentran también establecidas con anterioridad a los actos sancionables; es misión del derecho penal, la protección de bienes jurídicos ante eventuales lesiones o circunstancias que los ubiquen en situaciones de peligro”.

### **Análisis de los elementos del tipo penal.**

El artículo 154.1 del COIP debe ser analizado primordialmente en forma gramatical, para ello debemos conocer que “la teoría del tipo y tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal modernos *nullum crimen, nulla poena sine lege*” (Rivero, 2017, p. 80), sus elementos básicos del tipo penal son “los sujetos, el bien jurídico y la acción” (Valarezo, Valarezo, & Durán, 2019, p. 331-338).

El tipo penal puede considerarse para muchos como una figura que crea el legislador para hacer un proceso valorativo de una conducta que ha sido catalogada como delictiva; “los elementos del tipo son aquellos factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal y forma parte de la descripción penal” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 35).

Aspirar una mayor seguridad jurídica requiere el empleo de características del tipo netamente descriptivas, al respecto Baumann (1973) manifiesta que “en el derecho penal, la exigencia de seguridad jurídica

tiene que ocupar el primer lugar, y que es muy oportuno que el legislador tienda siempre a emplear circunstancias de hecho en lo posible descriptivas”.

Conocemos también que el tipo penal no es estrictamente objetivo, y es necesario aclarar esta aseveración pues desde el inicio de la teoría del tipo, los clásicos pregonaban la existencia única de elementos objetivos en defensa de la causalidad; entonces, es claro conocer mediante distintos estudio de autores que “el tipo penal debe estar estrictamente apegado a la legalidad” (Arroyo & Otros, 2018, p. 466-491), y que se manifiesta en esferas objetivas y subjetivas, siendo la primera la descripción de un acontecer exterior, y la segunda la percepción sensorial de aquel.

### **Sujeto activo**

Arrieta (2016), expresa que, el sujeto activo es “aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva”. (p. 57)

En el delito de instigación al suicidio, los elementos objetivos se encuentran establecidos en virtud de una conducta que ha sido manifestada por las personas y se puede analizar buscando primero los sujetos; en este caso el sujeto activo, que es aquel sujeto realiza una acción u omisión; aunque la doctrina establezca que “es un componente (...); es el individuo que comete el delito, el infractor, el victimario, el inculpado, el delincuente” (Cuenca, Vargas, Héctor, & Wilson, 2019); en este caso es un sujeto común pues el tipo penal en estudio, señala a la persona, es decir este delito lo ejecuta cualquier individuo sin necesidad de encontrarse en alguna función, situación o contexto en particular.

En la instigación al suicidio el sujeto activo no presenta aparentemente ningún problema dentro de los elementos objetivos; sin embargo, en palabras del autor anteriormente citado que es quien comete el delito, podría abrirse una gran discusión desde el punto de vista si es efectivamente la perso-



na que comete la acción final del tipo respecto del verdadero bien jurídico protegido, la inviolabilidad de la vida.

### **Sujeto Pasivo**

Este sujeto debe ser analizado como el titular del bien jurídico protegido. Es importante que el legislador revise la conducta porque de la ubicación de este elemento del tipo depende la ubicación primero del bien jurídico y luego entonces deducir quién sería su dueño.

Los autores Cuenca, Vargas & Wilson (2019), indican que el sujeto pasivo es un “componente subjetivo, víctima contra la que se comete el delito”; en este tipo penal la conducta recae sobre otra persona; es decir, es un sujeto pasivo común sin condiciones alguna; sin embargo como se ha manifestado el legislador no ha ubicado correctamente cual es el bien jurídico protegido, pese a ello podemos determinar que quien es dueño de ese derecho es una persona en general, sin ninguna condición en particular.

Por otra, es muy importante distinguir entre los conceptos de sujeto pasivo y víctima u ofendido del delito, más aún en este delito que existe la posibilidad de una persona muerta, pues es frecuente que se consideren sinónimos víctima y sujeto pasivo, la primera es la persona física que resulta afectada por la conducta que causa la lesión al bien jurídico, sin que ello sea obstáculo para reconocer como posible sujeto pasivo a una tercera persona que resultaría ser el titular del bien jurídico (Santacruz Fernández, 2018, p. 85-112).

En virtud de lo expuesto, en el tipo penal objeto de análisis, el sujeto pasivo sería aquel individuo que es titular del bien jurídico, y que posteriormente ejecuta la acción atentando contra su vida y falleciendo.

### **Verbo rector o verbos en la instigación al suicidio**

No es complicado visualizar que se ha propiciado una mala estructura al momento de

construir el tipo penal de instigación al suicidio, errando en su composición, fallando al momento de definir verbo o verbos rectores, dejando de lado la construcción de los sujetos intervinientes.

Por ello, “al momento de tipificar una conducta se debe tener especial atención en el verbo o verbos rectores” (Ramírez, 2017), pues de este pueden esencialmente depender los demás elementos del tipo penal, incluso se podría decir que estaría en juego la posibilidad de ejecutar o no la conducta delictiva.

Además, se debe tener en cuenta que, dentro de todo tipo penal podemos encontrar uno o varios verbos rectores que lo componen, por lo cual es necesario hacer un análisis gramatical de los mismos, en especial de las conjunciones que les une para determinar si es un tipo penal simple o compuesto, y posteriormente identificar la clasificación a la que corresponde y adecuar la conducta al tipo penal.

En la instigación al suicidio, el Código Orgánico Integral Penal (2021) establece: (...) induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así mismo o ponga fin a su vida (...). (Énfasis añadido)

Dentro del análisis del tipo penal, se puede identificar la existencia de dos verbos rectores, “inducir” y “dirigir”, mismos que se encuentran entrelazados por la conjunción “o”, es decir, el sujeto activo contempla la elección de dos conductas, sea de inducir o sea de dirigir a ejecutar determinado acto. En el caso de inducir, la Real Academia de la Lengua Española (2022) establece su significado: “Mover a alguien a algo o darle motivo para ello” o “Provocar o causar algo”.

Así mismo el autor Cabanellas (1979), menciona que inducir es: Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprochable, como una falta o delito. En términos lógicos, inferir, establecer una

ley o principio partiendo de los efectos, hechos o consecuencias. En la prueba indiciaria, es operación mental imprescindible. (p. 163)

Realizando una interpretación gramatical de acuerdo a su significado, la conducta sería que una persona causara o provocara la muerte de otra; y en otro contexto le diera un motivo para suicidarse; creando así pequeños límites evidentes entre el nombre del delito y su contenido o accionar que prescribe, porque instigar significa: “Inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa” o “Tramar o preparar con astucia algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2022).

En este punto vemos las diferencias sobre el significado de cada uno, entre el verbo instigar que prevé el nombre del tipo penal y la acción que describe la norma; es entonces, que el legislador no encuadra correctamente la conducta de un sujeto dentro del tipo penal que pretendió tipificar en un primer momento.

En un segundo escenario sobre los verbos rectores se encuentra el verbo dirigir, el mismo que conforme lo establece Real Academia de la Lengua Española (2022) significa “enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado” o “guiar, mostrando o dando las señas de un camino”; en este segundo verbo se puede colegir que contempla diferencias más arraigadas sobre el nombre del tipo penal y la acción que debe realizar el sujeto activo, creando una interrogante en la legislación, sobre lo que verdaderamente quería tipificar el legislador.

El tipo penal en relación a sus verbos rectores posee dos conductas considerablemente distintas al título del delito, debido a que, si el legislador pretendía castigar la conducta delictiva de inducir, podía proponer que la persona que induzca al suicidio a otra persona será sancionada con la cantidad de años convenientes. Se debe ser muy específico al momento de tipificar una conducta, pues la legislación penal gene-

ralmente se debe interpretar en el sentido literal de la norma, siempre y cuando este se ajuste más a la constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las otras acciones que se encuentra en el tipo penal, aluden al o los verbos rectores, estos suelen tener una función complementaria, de manera que delimitan la conducta principal importante en derecho penal, por lo cual para efecto de análisis es necesario identificarlos como elementos normativos del tipo penal, además de que sobreviene después de la forma de ejecución del verbo rector que, por lo general suele ser uno solo, pero en ciertos casos como este, existen dos o más.

Así es, que la instigación al suicidio tiene la finalidad de provocar daño y poner fin a la vida; que son elementos normativos de tipo y que realizan una función muy importante en la conducta, pues un sujeto dirigiendo o induciendo puede hacer que otro se provoque daño; o en otro contexto realizando cualquiera de las dos acciones puede hacer que otra persona ponga fin a su vida.

Para revisar de forma categórica lo que contempla el tipo penal, necesariamente se debe conocer que es ponerle fin a su propia vida o suicidarse, para ello Cañón & Carmona (2018) establecen que: “(...) el suicidio es considerado un fenómeno universal, atemporal y con diversas concepciones culturales y sociopolíticas y se define como el acto con resultado letal, deliberadamente iniciado y realizado por el sujeto (...)”

Se puede analizar que, el intento de suicidio junto al suicidio, describen la conducta que quería realiza el sujeto pasivo dentro de este delito; estas son las dos formas más representativas de esta conducta, aunque no las únicas. Lamentablemente el COIP únicamente ha previsto estos dos aspectos, que claramente suponen dentro de la sociedad ser los más graves en relación a la conducta que pretende castigar que es la instigación.

Por otra parte, este análisis trae a relucir una pequeña discusión en lo que respecta a los años de privación de libertad establecidos como pena al individuo (sujeto activo) que realiza la conducta descrita en el tipo penal, en razón de que, el intento de suicidio atenta contra el bien jurídico protegido sin violentarlo completamente, y el suicidio conlleva el quitarse la vida por completo, ante esta situación se evidencia los niveles de gravedad entre uno y el otro, en tal caso lo correcto hubiese sido establecer dos modalidades diferentes del delito, diferenciadas en cuanto a la pena, teniendo en cuenta la gravedad en la forma de ejecución de la conducta en cada modalidad delictiva.

### **Elementos normativos y descriptivos del tipo penal de instigación al suicidio**

“Los tipos penales se conforman por elementos descriptivos y elementos normativos” (Mila, 2020, p. 149-170), en este caso es necesario conocer que después de los verbos rectores se establece como elementos normativos del tipo penal de instigación al suicidio lo siguiente: (...) mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

En este punto empezar por la palabra mediante que hace alusión a que la acción principal sea realizada a través de distintos mecanismos, es decir, que los verbos rectores deben complementarse con estos medios, de lo contrario no se completa la tipicidad.

El primero medio es con amenazas, y aquí se involucran conceptos que generan gran discusión, pues hay muchos tipos penales que involucran la coerción o fuerza psicológica para la ejecución de una conducta.

(...) la naturaleza propia de las amenazas, su relación con los tipos de “coerción” en particular –cualquiera sea su contenido- y la interpretación que cabe

dar a cada una de las figuras inculminadas bajo dichos rótulos, es y ha sido objeto de viva controversia histórica en los diversos sistemas jurídicos (Maldonado, 2018, p. 1- 41).

Este criterio nace en virtud de la valoración social y el contexto en que puede definirse una amenaza, pues puede ser la manifestación de una actuación futura; así como también, puede llevar a una fuerza coercitiva que limite la libre voluntad de un individuo por lo que atenta contra su seguridad.

“La amenaza en el caso de la instigación al suicidio es una forma coercitiva en la que el sujeto activo debería complementar su conducta” (Camacho, 2019, P. 15); es así, que en cierto modo ejerce fuerza psicológica sobre la víctima, lo que lo diferencia de los demás medios que pueden usarse para inducir o dirigir al suicidio.

Por otra parte, existe que mediante consejos se induzca o dirija al suicidio, este es un elemento evidentemente un elemento que no necesariamente usa fuerza psicológica, más bien disminuye la posibilidad del cometimiento del suicidio, debido a que su función en proponer la muerte sin necesidad de limitar la libertad de elección que tiene el sujeto.

Por el lado, en contextos de ejercer coerción, se encuentra que la conducta se ejecute a través de órdenes concretas, pudiendo ser estas órdenes incluso más fuertes que una amenaza e incluso dejando una delicada y fina línea entre una instigación al suicidio y un homicidio.

Es por ello necesario conocer el acto del suicidio, así el autor Blanco (2020) expresa:

“(...) se establece una diferencia entre acto suicida (todo hecho por el que un individuo se causa a sí mismo una lesión, cualquiera sea el grado de intención letal y de conocimiento del verdadero móvil), suicidio (acto suicida con desenlace mortal) e intento de sui-



cidio (el mismo acto, cuando no causa la muerte). El suicidio, entonces, es un acto con resultado de muerte que una persona realiza sobre sí misma, independientemente de su voluntad real de morir. Es una forma de afrontar la muerte generada por la propia persona de forma operativa y objetiva, pues no entra en juego el conocimiento de la voluntad real del fallecido. (p. 79-106)

En este punto la voluntad juega un papel pequeño cuando el suicida no ha sido instigado a cometer el acto; por el contrario, dentro de la instigación cuando se amenaza, se aconseja o se ordena, la libertad de elección y la voluntad tiene un rol significativo y además de regular en virtud del medio utilizado.

Ahora bien, lo que pasa con los retos es otro escenario previsto en el mismo tipo, en ese caso la conducta debe analizarse estrictamente, pues el reto disminuye la presión que ejerce el sujeto activo sobre la víctima, incluso en este punto debe analizarse más el elemento subjetivo del tipo penal; pues retar debe desenvolverse en el inducir y en el dirigir al suicidio, lo que complica la adecuación de la conducta al tipo.

Adicionalmente se limita a que estas amenazas, consejo, órdenes y retos sean mediante comunicación verbal, física, digital o electrónica existente; esto significa que bajo estos límites que no se está penando a las personas que comentan el delito en función de otro tipo de comunicación; incluso se puede observar otra confusión en la tipificación, pues la comunicación física no es un tipo, es canal de comunicación es el medio físico empleado para transmitir el mensaje.

La comunicación se puede reflejar en signos, símbolos, pintura, rituales, mitos, leyendas, impresión, periódicos, revistas, cine, libros, dibujos, propagandas, fotos, Internet, etcétera. Todo acto de comunicación se produce necesariamente entre una persona o varias, que actúan como emisor, y un

destinatario o varios que actúan como receptor (Hernández Rosado & otros, 2019, párrafo 18).

En este sentido el legislador intentó establecer modos de comunicación y no el canal, sin embargo, es una falla al momento de encuadrar la conducta, incluso si el sujeto activo se comunica mediante dibujos o figuras no podría adecuar la conducta al tipo penal pues no es relativo a los elementos que complementan el delito.

Estos actos, llevan a provocar daño o poner fin a la vida, por tanto en todos los casos se protege la vida de una persona, incluso cuando la acción termina en solo hacerse daño; y en ese contexto hemos visto que existen actos en los cuales la persona no necesariamente ha querido suicidarse, pero por cuestiones diferentes a las pensadas termina quitándose la vida.

Esto se convierte en una situación compleja, pues juegan papeles muy importantes el elemento subjetivo del tipo, ya que la intención del instigador podría ser solo causar daño y no terminar en la muerte, situación que también la ha previsto el mismo tipo penal.

### **La modalidad de la conducta**

A través de haber desglosado los elementos del tipo, se ha podido visualizar que existe la necesidad en algunos tipos penales de crear modalidades que agravan el delito (Cita & González, 2017, p. 183), dependiendo de los contextos del dolo y la culpa con la que actúe el sujeto activo del delito; en este caso, si se necesitaba tipificar una conducta de instigación se debió prescribir en varias modalidades la conducta.

Es importante conocer que los elementos del tipo son aquellos factores, estados, referencias y modalidades que rodean al tipo penal y forman parte de la descripción penal.

Es trascendental comprender que tipo penal es toda la descripción de los elementos fácticos que construyen conjuntamente un delito establecido en la ley penal, es pro-

ducto de la abstracción de las conductas de los sujetos que conviven en una sociedad; se construye alrededor de la protección de un bien jurídico que salvaguarda el estado y así delimita el accionar de los sujetos produciendo límites que al ser sobrepasados encontrarán un presupuesto no constitutivo del tipo denominado sanción.

La Modalidad básica del tipo penal contiene los elementos abstractos simples y esenciales que constituyen el acto delictivo, mismo que es definido por uno o varios verbos sobre los cuales versan los elementos normativos y valorativos que construyen todo el tipo penal.

El autor Ávila Linzán (2016), explica que el garantismo es:

“El escenario que se vive en la actualidad en cuanto a la aplicación de las garantías no ha variado sustancialmente”. Por esto, es importante comprender que dentro del garantismo constitucional, aplicable a nuestro estado, toda acción que se tome debe estar sujeta a la predisposición de la norma que ocupa el primer lugar en la jerarquía, que es la constitución (...) (p. 37-71).

Es importante hacer este tipo de referencia porque los legisladores son aquellos que realizan la ley, y deben siempre considerar cada uno de los ejes en el que giran los derechos de las personas, y aún más importante deben tener en cuenta los principios del derecho penal.

### **La tipificación de los delitos**

Conforme se ha desarrollado el tema, se ha desglosado los elementos que conforman el tipo penal de instigación al suicidio; sin embargo, esta serie de errores evidenciados llevan a concluir que no se ha estructurado de manera correcta este tipo penal dentro del COIP, pues, si bien es cierto, la intención del legislador al establecer este delito es sancionar todo tipo de instigación a este hecho; pero para ello, es necesario

esclarecer de manera específica qué situaciones serán reguladas y de qué manera.

Es por ello que, el legislador debe tener en cuenta un sin número de aspectos al momento de proponer un artículo para agregarse a la ley o un proyecto de ley; manejando una correcta técnica legislativa para describir y prohibir dicha conducta.

En este caso, y únicamente desde el tema gramatical, existen muchas confusiones respecto del significado de algunas palabras escritas en el tipo penal, incluso sus divisiones y conjugaciones dejan muchas dudas con su simple lectura e interpretación.

Para los legisladores es importante que se tenga en cuenta las definiciones y las palabras contenidas en una ley, y la definición que sea debe ser clara dentro del mismo texto indicando con total precisión cuál es su objeto dentro de la oración, es decir el destino, objeto o concepto se refiere la ley al momento de individualizar la palabra definida (Campero Mendez, 2013).

Por ello, el nombre instigación al suicidio debería concordar con el contenido del artículo, incluso como ya se ha mencionado podría ser el mismo verbo “instigar” el que defina la conducta en su totalidad, no se debería cambiar la conducta dentro del artículo a una distinta de la que posee en su nombre.

Es imprescindible y mucho más dentro del derecho penal que los esquemas normativos expresados sean muy claros, precisos y dejar de lado la ambigüedad que conlleva a confusiones, ya que con ello se facilitan márgenes de discrecionalidad, que seguramente serán aprovechados por quienes tienen conocimiento de que existen estos errores en la ley y que además tienen los medios para servirse de ellos (Guastini, 2015, p. 11- 48).

Dentro de la norma, cuando es posible la precisión se cuenta con una mayor certidumbre en los actos que en este caso del COIP, se encuentran prohibidos y sanciona-

dos, y se convierten en artículos con mayor capacidad de predicción de las acciones futuras y de cumplimiento de los procesos previstos para ejecutar las obligaciones jurídicas, incluso guiando al juzgador en el momento de su decisión.

Todo constituye un esquema que va en pro de obtener una mejor justicia y mayor coherencia de la legislación, debido a que, si la norma se encuentra correctamente descrita y contiene todas las valoraciones posibles, la misma no tendrá vacíos o lagunas, y el juzgador podrá tomar una decisión conforme las disposiciones legales.

En virtud de estas premisas adquiere relevancia el hecho de que, el legislador aplique ajustes o “modificaciones en la redacción del artículo que contiene el delito de instigación al suicidio tanto en la redacción gramatical como en el fondo sobre las modalidades previstas de la conducta”, tales modificaciones deben darse conforme a la realidad que vive el país, y esta realidad conduce a los legisladores en el avance y el perfeccionamiento de la técnica legislativa, a modo de que en “ésta se considere cada vez con mayor frecuencia la elaboración de estudios, diagnósticos y consultas que sustenten la creación, modificación derogación o abrogación de leyes en prácticamente cualquier materia” (Caballero Álvarez, 2020, p. 411- 423).

Se sabe entonces que la visualización de tipificar este tipo de conductas que se mostraron en los últimos años es un avance en el derecho penal; sin embargo, la técnica que usa el legislador en el tipo penal, objeto de este análisis, merece una fuerte carga descriptiva en razón de que intervienen muchos elementos en el delito, por lo cual es prudente modificar su redacción, toda vez que el delito aparece cargado de elementos normativos que son aquellos que requieren de una interpretación.

Ante ello, “el legislador debe tomar en cuenta muchos aspectos, y sobre todo en la ley penal, pues una de las reglas de inter-

pretación de tales artículos establece que debe ser en el sentido literal de la norma y de forma estricta” (Maritan, 2019, p. 50), por lo cual es conveniente esclarecer que este tipo penal se debe evaluar en función de todos sus elementos, para así empezar la redacción del artículo.

En este punto, se puede añadir que, la falta de estructura de una ley marcada por la falta de limitaciones en su regulación, “marca una distancia fuerte con la realidad social, ya que el objeto está muy determinado por lo que en un tiempo histórico específico quiere regularse de la realidad social” (Carrasco Jimenez, 2017); incluso está relacionado con las costumbres y acciones comunes sociales en las que intenta realizar una prescripción jurídica respecto de ellas (esto es “mandar”, “prohibir” o “permitir” en la trivalencia deóntica) (Carrasco Jimenez, 2017, p. 555-578).

### **Formas de Comisión del Tipo Penal**

El tipo penal configurado en el COIP no establece los tipos de comisión que puede tener, por ende, no delimita correctamente el delito, en razón de que puede ocurrir diversas circunstancias que interferirían en la adecuación de una conducta al tipo penal.

Ante ello, es necesario tener en cuenta que la instigación al suicidio, puede culminar en tentativa, es decir, como se ha manifestado en epígrafes anteriores, puede existir la influencia o inducción por parte del sujeto activo, y por el ende el sujeto pasivo realiza el acto (suicidio), sin embargo, por razones ajenas no logra consumarse totalmente, conforme a ello indudablemente existe el efecto psicológico, por ende existe la instigación a cometer aquel acto atroz y la puesta en riesgo del bien jurídico protegido que es la inviolabilidad de la vida.

De acuerdo a lo establecido en líneas anteriores, es posible considerar la existencia de la tentativa en dicho tipo penal, pese a que diversos juristas consideran que para la configuración total de la instigación al sui-

cidio se necesita la ejecución del suicidio, es decir, que se produzca la muerte del sujeto pasivo (Velásquez, 2013).

En este punto se puede ver que desde un primer punto de vista, la instigación al suicidio podría cometerse en grado de tentativa, así lo ha denotado el autor antes mencionado. Esta controversia surge en virtud de que la acción del sujeto activo exige un resultado, sin embargo, del análisis efectuado en este artículo, puede colegirse que calificar la acción en grado de tentativa, dependerá mucho de tipo de acción que realice el sujeto activo.

### Conclusiones

Son evidentes los errores de estructura tanto gramaticales como jurídicas del tipo penal de instigación al suicidio, que van desde la incorrecta ubicación dentro del Código Orgánico Integral Penal, hasta la descripción de todos los elementos que configuran el tipo penal.

Ante ello es necesario reconocer que, este tipo de delito atenta evidentemente contra el derecho de la inviolabilidad de la vida, al buscar como resultado, la muerte misma del sujeto pasivo o atentar contra su vida bajo las influencias psicológicas de otro individuo, conforme con ello, también se evidencia la intención con la cual el sujeto activo realiza tal instigación, es decir, su actuar, misma que se hace con dolo, porque busca un objetivo en concreto que es de hacer daño.

Dentro del tipo penal descrito por el legislador en la reforma al COIP del 2019, se utilizan además los verbos rectores de “inducir” y “dirigir”, mismos que son dos modalidades distintas de ejecutar el acto, tal es el caso de “inducir” visto como una forma de persuadir mediante el influjo psicológico a una persona de atentar contra su propia vida, sea causando daño o la muerte; por su parte “dirigir” que es conducir o mostrar las formas de cómo ejecutar el suicidio, en ambos casos, el resultado surge como una decisión voluntaria no autónoma.

Conforme con ello, es necesario indicar que en otras legislaciones existe también la figura de “ayuda al suicidio”, sin embargo, esta colaboración en aquellos ordenamientos jurídicos puede ser entendida como un delito culposos, o incluso puede estar configurada como otro tipo de delito que atenta contra la vida; sin necesidad de tratarse de una instigación al suicidio.

En virtud de lo analizado surge también la controversia en la posibilidad de existir una tentativa en el delito de instigación al suicidio, la cual debe considerar necesariamente la acción del sujeto activo, ya que este tipo penal posee dos verbos rectores, instigar y dirigir. Esta figura surge porque el delito solicita obtener un resultado, y que por razones que no están dentro de la disposición del sujeto activo, no logran ejecutarse.

### Bibliografía

- Arrieta Vega, H. (22 de enero de 2016). El análisis gramatical del tipo penal. (U. d. Bolívar, Ed.) En Justicia, 53-71. doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>.
- Arroyo, L., Albert, J., & Joza, L. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. Dominio de las ciencias, 466-491.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Ávila Linzán, L. (2016). Garantismo y estado constitucional en la constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito de principia iuris. México: Universidad de Guanajuato.
- Baumann, J. (1973). Derecho Penal - Conceptos Fundamentales y Sistema. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Blanco, C. (2020). El suicidio en España. Respuesta institucional y social. Revista de Ciencias Sociales, 79-106. doi:<https://dx.doi.org/10.26489/rvs.v33i46.5>
- Caballero Álvarez, R. (2020). Apuntes metodológicos para evaluar la efectividad de una ley. Boletín mexicano de derecho comparado, 411- 423.
- Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. HELIASTA S.R.L.



- Camacho, V. (2019). Análisis del delito de Inducción o ayuda al suicidio. Colombia: Universidad EAFIT.
- Campero Mendez, I. (2013). Manual de técnica legislativa. Rotembol Impresiones Gráficas.
- Cañón Buitrago, S., & Carmona Parra, J. (2018). Ideación y conductas suicidas en adolescentes y jóvenes. *Rev Pediatr Aten Primaria*, 387-397.
- Carrasco Jimenez, E. (2017). Relación cronológica entre la ley y la realidad social: Mención particular sobre la "elasticidad de la ley. *Ius et Praxis*, 555-578.
- Cita Triana, R., & González Amado, I. (2017). La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Conde, F. M., & Garcia Aran, M. (2010). Derecho Penal Parte General. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Cuenca Jaramillo, S. M., Vargas, L., Héctor, J. &, & Wilson, E. (02 de septiembre de 2019). Importancia de la correcta imputación del delito de robo, garantía de un adecuado proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 229-237. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400229&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400229&lng=es&tlng=es)
- Granadillo Malave, A. (2020). Teoría del Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal Español. Barcelona: Bosch Editor.
- Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, 11- 48.
- Hernández Rosado, M., & otros. (2019). Hacia una comunicación eficaz. *Revista Cubana de Educación Superior*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142019000200006&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142019000200006&lng=es&tlng=es)
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2017). Teoría del Delito. México: UNAM.
- Maldonado, F. (2018). Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno. *Polít. crim*, 13, 1-41. Obtenido de [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_25/Vol13N25A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_25/Vol13N25A1.pdf)
- Maritan, G. (2019). La interpretación del Derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: estudio doctrinal y legal. *Revista de derecho*, 39-57.
- Mila, F. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Ius et Praxis*, 149-170.
- Nivicela, L. J. (Febrero de 2018). El concepto de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 10, 311.
- Ramirez, A. (2017). La aplicación de los principios de legalidad y lesividad en los delitos de sabotaje y terrorismo en un estado constitucional de derechos y justicia: análisis de casos. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Real Academia de la Lengua Española. (06 de enero de 2022). Diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/inducir>
- Rivero, E. (2017). A propósito de la teoría del delito: ¿es aún necesaria en el sistema acusatorio mexicano? *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, 75-107. Obtenido de [http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2018/04/3\\_teoría\\_delito.pdf](http://anahuacmayab.mx/injure/wp-content/uploads/2018/04/3_teoría_delito.pdf)
- Santacruz Fernández, R. &. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 85-112. doi:<https://dx.doi.org/10.22235/rd.v0i17.1572>
- Valarezo, E., Valarezo, R., & Durán, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 331-338. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100331&lng=es&tlng=es)
- Velásquez, F. (2013). Delitos contra la vida y la integridad personal. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andres Morales.

**Cómo citar:** Velásquez García, M. D. ., & Zambrano Tuarez, A. A. (2025). Imprecisiones jurídicas en la tipificación del delito de instigación al suicidio en el contexto penal ecuatoriano. *UNESUM - Ciencias. Revista Científica Multidisciplinaria*, 9(3), 238-250. <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v9.n3.2025.238-250>